

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$9.500.000
	Total Costas Procesales	\$9.500.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

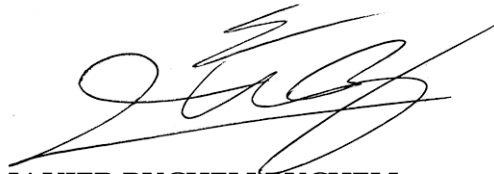
Radicación No 76001400302520200066300

Cali, 21 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Guía envío	\$13.000
3	Agencias en Derecho	\$220.000
	Total Costas Procesales	\$246.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210021400

Cali, 21 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210071300

En virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

1.- INDICARLE a la memorialista que no hay lugar a aclarar el auto de archivo, toda vez que dicha providencia no impide expedir y entregar las copias auténticas de la sentencia, como se señaló en la aludida providencia.

2.- INDICARLE a la peticionaria que, para efectos de expedir las copias auténticas requeridas, y que fueron ordenadas en el numeral 2° de la sentencia No. 42 del 5 de septiembre de 2022, deberá aportar el arancel judicial respectivo, las expensas necesarias por valor de \$2.400 y la estampilla pro-uceva.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 171 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210071600

Póngase en conocimiento de la parte solicitante, la anterior respuesta arribada por la Policía Nacional mediante la cual informa que: *"...Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas GQU930 le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali Valle, radicado 76-001-40-03-025-2021-00716-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 14-09-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Édison Castrillón, administrador de información."*

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RV: Buen día envió respuesta a solicitud 76001400302520210071600

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sindy.paez@correo.policia.gov.co <sindy.paez@correo.policia.gov.co>



*Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali - Valle
Sede desconcentrada*

Tel 6621334

Correo electrónico:

j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 73 No. 7G – 23. Etapa II

Casa de Justicia barrio Alfonso López

De: SINDY MILENA PAEZ ROMERO <sindy.paez@correo.policia.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 13:29

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Buen día envió respuesta a solicitud 76001400302520210071600



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL

Nro. GS-2022 **123373** /SUBIN-GUCRI-1.1

Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2022

Señor
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
E-mail J25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle

Asunto: respuesta a solicitud Rad 76-001-40-03-025-2021-00716-00.

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud radicada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual solicita; "información del vehículo GQU930 se le informa lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, "está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo".

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como: *La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas depende funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados.*

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas GQU930 le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali Valle, radicado 76-001-40-03-025-2021-00716-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 14-09-2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Édison Castrillón, administrador de información.

Lo anterior para su conocimiento, encontrándose esta seccional siempre presta a sus solicitudes y demás requerimientos.

Atentamente,


Teniente coronel **HEBERT NOE MEJIA CASTRO**
Jefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por: PT Jhon Edison Castrillon
Revisado David Yepes
Fecha elaboración: 15-09-2022
Archivo: D:\PETICIONES\202

Autopista Simón Bolívar 42 -00
Email: mecal.sijin@policia.gov.co
www.policia.gov.co


PROCESO DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL
INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210082300

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda sin tenencia, petición que se despacha desfavorablemente como quiera que en el expediente no obra constancia de que la parte actora haya tramitado ante la referida institución el oficio 973 de fecha 8 de noviembre de 2021.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio que ordeno el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión, debidamente diligenciado ante la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220019200

Auto interlocutorio No. 2286

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Jeferson Stiven Benavides Morillo**, designado a folio 30 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Jeferson Stiven Benavides Morillo**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Emilio José Vásquez Triviño** para que represente al demandado **Orlando Mosquera**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 171 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220035900

Auto Interlocutorio No. 2263

Cali, 20 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la entidad demandada Banco Bbva Colombia S.A. contra el auto admisorio de la demanda No. 1313 del 24 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se admitió la presente demanda verbal, tras considerar que reunía los requisitos legales para ello.
2. Notificado del auto admisorio, el recurrente lo recurrió oportunamente alegando dos aspectos, **(i)** que el Banco Bbva Colombia S.A. no debió vincularse a este proceso toda vez que la demanda no tiene pretensiones en su contra y **(ii)** en todo caso que dicha vinculación no debió hacerse por pasiva.
3. De los mencionados recursos se corrió el traslado pertinente, siendo descorrido oportunamente por el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente evento, el Banco Bbva Colombia S.A. se duele de haber sido vinculado a este proceso y de que dicha vinculación se le haya hecho como parte demandada.

Al respecto, sea lo primero destacar que el Banco Bbva Colombia S.A., dado que, en el escrito de subsanación de la demanda, la misma se dirigió también en contra de dicha entidad. Lo anterior implica que, el auto admisorio recurrido no adolece de error alguno, pues si el demandante dirigió – fruto de la inadmisión de la demanda – la acción en contra del Banco Bbva Colombia S.A., en el auto admisorio no podía hacerse cosa distinta que reflejar dicha situación. Lo anterior, sin perjuicio de que al resolver el fondo del asunto se revise el alcance de las pretensiones de la parte actora, las cuales, en todo caso, de alguna manera evidencian, frente a la entidad recurrente, la obligación para que la misma reciba el pago que se reclama de la aseguradora en el evento en que salieran airoas sus pretensiones frente a la aseguradora.

Ahora, si la controversia del recurrente tiene que ver con que el Despacho no debió inadmitir la demanda para que la parte actora integrara en debida forma el contradictorio, se advierte que existe un desenfoque en los recursos presentados pues el auto a atacar debió ser el que inadmite la demanda y no aquel mediante el cual se admitió la misma pues, se insiste, el mismo no hace mas que ajustarse al escrito de subsanación presentado por la parte actora.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha señalado que *“en efecto, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que es por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el demandante para precisar quienes deben comparecer obligadamente en calidad de partes, de ahí que el numeral 2 del art. 82 del CGP indica que en ella deben mencionarse los datos que identifiquen a quienes demandan y los que van a ser demandados”*.

Adicional a lo anterior, suficiente para mantener el auto atacado, no hay duda que, en procesos como el aquí estudiado, cuando el asegurado o causahabientes del asegurado demandan el cumplimiento del seguro grupo deudores, el banco tomador-beneficiario, en este caso, el Banco Bbva Colombia S.A., necesariamente debe hacer parte del proceso. Lo anterior, pues a la luz del artículo 61 del C.G.P., es parte de dicho contrato de seguro y sin su comparecencia no puede resolverse de manera uniforme y de mérito el litigio. Es decir, aun en el escenario de que no fuera demandado, es claro que, debe ser citado al proceso, incluso de oficio.

Sobre este punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferida dentro del proceso 66001-31-03-005-2018-00644-01, señaló que, *“como la pretensión es contractual con base en la póliza, la aseguradora como parte en tal negocio, es uno de los extremos que está autorizado para enfrentar el reclamo. Por su parte, el Banco predica falta de legitimación, pues asevera que las pretensiones no se dirigen en su contra, tampoco las puede cumplir, indica que faltan los elementos de un litisconsorcio necesario, que a lo sumo podría ser facultativo. Dejó de explicitar el recurrente la inexistencia del litisconsorcio, sin embargo, para esta Sala es indudable, en seguimiento de la dogmática procesalista civil, que como la controversia es contractual y se aludió a su ineficacia con asiento en la reticencia (Nulidad relativa), según el relato de la causa para pedir enunciada, apenas razonable entender que quienes fueron contratantes tienen interés en cualquier reclamación que cuestione la existencia, validez y eficacia de esa fuente obligacional, por ende, como garantía para sus derechos, deben ser convocados. La condición de tomador del Banco en la póliza es bastante para hacerlo partícipe del litigio, cuestión diferente es el triunfo de la pretensión que se le enrostró, que será motivo de estudio en otro aparte de este fallo. No se trata de uno facultativo o voluntario porque la relación sustantiva (Póliza) disputada, debe ser resuelta en manera uniforme para todos los contratantes, tal cual dispone el artículo 61, CGP. Este es el arquetípico caso de litisconsorcio obligatorio, según*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. página 356 y 357.

ilustra la academia en materia procesal² y también en el campo asegurativo³. La noción de las figuras se conservó igual en el CGP, que el CPC, los cambios están en mayores potestades para su integración (Arts. 42-5º, 61, 90 y 132)“.

Lo anterior, permite concluir que el auto recurrido no debe ser revocado pues, como se dijo anteriormente, no contiene yerro alguno de tipo procesal, al ser el reflejo de la demanda y en todo caso, el Banco Bbva Colombia S.A. debe estar presente en este proceso.

De lo anterior, resulta diáfana la duda expuesta por el recurrente sobre el por qué el Banco Bbva Colombia S.A. deber conformar la parte pasiva de la demanda, pues como se ha expuesto, fue el demandante quien lo vinculó como demandado en el acto que por excelencia está destinado a conformar el contradictorio.

Ahora, tampoco podía el Banco Bbva Colombia S.A., en el presente asunto, ser vinculado por activa.

En efecto, la existencia del litisconsorcio necesario por activa estriba en la **necesidad** imperiosa de que la acción haya sido impetrada por **todos** aquellos que deben comparecer como demandantes, bien sea por la naturaleza del acto o por disposición legal, tal premisa no es aplicable en casos como el presente, donde por construcción jurisprudencial, se ha decantado que el cumplimiento del seguro grupo deudores puede (de forma facultativa) ser pretendido no solo por el banco beneficiario de la póliza sino también por todos aquellos terceros que a la luz del artículo 1083 del Código de Comercio tienen interés asegurable. En consecuencia, al no necesitar los unos de los otros para iniciar la acción, claramente no pueden ser considerados litisconsorte necesario por activa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2011, expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01, expuso que *“el interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores. En ese sentido, debe aclararse que, en principio, podría presentarse una concurrencia de intereses que, aunque no son excluyentes, tampoco tienen correspondencia exacta: de un lado, se presenta un interés directo del propio deudor para que no se vea afectado él mismo en caso de incapacidad física, o sus herederos con la transmisión de una deuda a causa de la muerte; y de otro, puede haber un interés indirecto del acreedor, quien pretende sustraerse de los efectos y las vicisitudes de la sucesión por causa de muerte, en procura de obtener de manera inmediata el pago; este último interés tiene su génesis en el artículo 1083 del Código de Comercio, que enseña que *“tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo”*, así como en el artículo inciso 2º del*

² MORALES M. Hernando. *Curso de derecho procesal civil, parte general*, editorial ABC, Bogotá DC, 2015, p.244.

³ QUINTERO G. Orlando. *Ob. cit.*, p.231.

numeral 3 del artículo 1137, el cual expresa que “toda persona tiene interés asegurable: 3. en la [vida] de aquéllas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta”.

*Así mismo, en sentencia SC-5698-2021, dicha Corporación señaló que, “con respecto a la legitimación para pedir el cumplimiento de la obligación en contrato de seguros de vida grupo deudores, esta Sala ha sostenido que «(...) los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación. De ahí que, en el caso, el banco demandado sería el único llamado a exigir las consecuencias directas del seguro contratado» (sent. cas. civ. de 15 de diciembre de 2008 exp. 2001-01021-01). Empero, en atención a que tal axioma no es absoluto, se ha aceptado que los terceros interesados, cuyos patrimonios pueden verse afectados por la inejecución del acto jurídico (seguro), **puedan exigir** a la aseguradora que pague lo que debe a quien corresponda”*

Lo anterior, permite concluir que, tanto el banco tomador-beneficiario, como todo tercero con interés asegurable tienen la facultad para demandar el cumplimiento del seguro, y tales facultades no son excluyentes, por lo que se reputan autónomas y bajo los preceptos jurisprudenciales citados, no existe la necesidad de que ambos **deban** obrar como demandantes en estos casos. En consecuencia, al no existir esa obligatoriedad de que todos deban conformar la parte demandante, es claro entonces que bajo ningún concepto pueden ser considerados litisconsortes necesarios por activa.

Adicionalmente, en casos analogos, resueltos por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-1338-2016, SC5698-2021 y SC-4904-2021, el ente tomador- beneficiario del seguro grupo de vida deudores, obró como demandado y frente a ello, esa Corporación no hizo reparo alguno.

Las anteriores razones son suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto por el demandado Banco Bbva Colombia S.A., igual suerte también correrá el recurso subsidiario de apelación, en la medida que el auto admisorio de la demanda no es una de las providencias que, al tenor de lo señalado en el artículo 321 del C.G.P., sean susceptibles de ese medio de impugnación.

Finalmente, los argumentos esgrimidos en esta providencia son suficientes para desechar las alegaciones esgrimidas por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición presentado por su contraparte. Adicionalmente, debe repararse en que la parte demandante no impugnó el auto admisorio de la demanda, manifestando, de alguna forma, su conformidad con el mismo. En todo caso, si la parte actora tenía algún reparo frente a lo decidido en el auto inadmisorio de la demanda – frente al cual no pueden interponerse recursos – dicha situación no es patente para que, a estas alturas del trámite, invoque errores en el proceder del Despacho – los cuales en rigor no existen – pues habría podido manifestarlo así al

momento de subsanar la demanda y, en todo caso, de no obtener una respuesta favorable por el Despacho habría podido impugnar el auto de rechazo a la demanda.

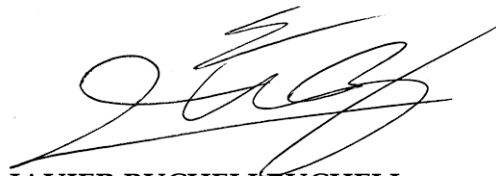
Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto admisorio de la demanda No. 1313 del 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso subsidiario de apelación por la razón expuesta en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 7600140030252022-00443-00

Una vez revisado los escritos allegados al expediente, se advierte que es la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C. G. P., mismos que serán glosados al expediente y serán tenidos como válidos con relación al demandado José Henry Belalcázar Gutiérrez.

Con ocasión a la citación enviada al demandado Víctor Julián Belalcázar Libreros, se resalta que la apoderada de la parte actora menciona que el término para comparecer ante este Despacho es de 5 días, siendo esto errado conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3°, teniendo en cuenta el lugar de domicilio del extremo ejecutado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se advierte a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220062500

Auto interlocutorio No. 2235

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Editorial Santillana S.A.S.** contra **Manuel Antonio Cervantes Sierra y Juan Carlos Caraballo Romero**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.601.090**, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Hoyos Pérez, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 171 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220068200

Auto Interlocutorio No. 2251.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. No se acredita la calidad del endosante en fundamento en el artículo 663 del Código de Comercio.

. No se acredita la constitución del patrimonio autónomo demandante y su vocería o representación, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220069000

Auto Interlocutorio No. 2252.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. No se acredita la calidad del endosante en fundamento en el art. 663 del Código de Comercio.

. No se acredita la constitución del patrimonio autónomo y de su vocería o representación, tal como lo establece el inciso 2º del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220069700

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto por medio el cual este Juzgado se declaró incompetente para conocer el presente asunto. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., ese tipo de “decisiones no admiten recurso”

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220071000

Auto Interlocutorio No. 2253.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Bogotá S.A.** contra **Linea Diesel S.A.S. y Yulieth Betancur Garzón**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9011970281:

1.1. Por **\$80.589.336** la suma del capital insoluto representado en el pagaré **No. 9011970281** anexo a la demanda.

1.2. Por **\$7.388.296** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 10 de marzo de 2022 hasta el 29 de agosto de 2022.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **30 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

Pagaré No. 556407251:

2.1. Por **\$13.223.987** la suma del capital insoluto representado en el pagaré **No. 556407251** anexo a la demanda.

2.2. Por **\$1.336.465** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 26 de marzo de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **29 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220071400

Auto interlocutorio N° 2256.

De conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., encuentra el Despacho judicial que el lugar en donde debe practicarse la diligencia cuya orden de comisión se solicita, en el caso de autos, es la ciudad de Jamundí - Valle del Cauca, por lo tanto, previa declaratoria de la falta de competencia territorial de este Despacho, se dispondrá el envío de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí (Reparto), para lo de su competencia.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el territorio para conocer de la presente solicitud para ordenar una comisión.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle (Reparto)**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 20 de septiembre de 2022

Radicación No 76001400302520220072700

Auto Interlocutorio No. 2281

De la revisión que se ha hecho al procedimiento que antecede adelantado ante el Centro de Conciliación Asopropaz Cali, en virtud a la solicitud formulada por la señora **Maribel Arboleda Álvarez**, como persona natural no comerciante tendiente a negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, se observa:

- a) Que existe la anotación dejada por la conciliadora, en la audiencia por medio de la cual se definió el trámite de negociación de deudas en la que se declaró fracasada por mayoría en la votación negativa de los acreedores, a la propuesta de pago.
- b) Que teniendo en cuenta lo anterior, fue remitido el expediente a este Juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial respectiva.

Como consecuencia de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del citado Código General del Proceso, según el cual, entre los eventos, para que tenga lugar la apertura de la liquidación patrimonial, se encuentra el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, el Juzgado;

RESUELVE

1.- DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, de la señora **Maribel Arboleda Álvarez C.C. 66.827.143**. Tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y ss. del C.G.P

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tomados de la lista de auxiliares de la justicia, a los señores:

- **Monsalve Cajiao Patricia** quien recibe notificaciones en el correo: patrimon-13@hotmail.com celular: 3162972975.

- **Moyano González Jose Harley** quien recibe notificaciones en el correo: jhmoyano@hotmail.com celular: 3146616875.

- **Pava Sierra Carlos Humberto** quien recibe notificaciones en el correo: carlospava05@hotmail.com celular: 3104633664.

Fijase como honorarios provisionales la suma de **\$500.000**, conforme lo ordenado en el artículo 27 numeral 4° del Acuerdo PSAA-15 10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Comuníqueseles el nombramiento a efectos de que el primero que comparezca proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndoles que es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación.**

3.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **aviso** a los acreedores de la señora **Maribel Arboleda Álvarez**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (País, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días siguientes a su posesión** actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

5.- LÍBRESE oficio circular a todos los jueces civiles municipales, de ejecución, jueces civiles del circuito, de ejecución circuito, juzgados de pequeñas causas, así como a los juzgados de familia y Laborales del circuito de esta ciudad y laborales de pequeñas causas para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor **Maribel Arboleda Álvarez C.C. 66.827.143**. Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos.

6.- ADVERTIR a todos los deudores del concursado señor **Maribel Arboleda Álvarez**, que solo deben pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

9.- COMUNICAR esta providencia a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para que tomen nota de la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Art. 573 del C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220072900

Auto interlocutorio No.2285

Como quiera que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía propuesta por José Álvaro Gutiérrez Cardona, cesionario y endosatario de la señora Mónica Perdomo Padilla contra Delicia Elena Portilla Palacios cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

A.- ORDENAR a la señora Delicia Elena Portilla Palacios, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de José Álvaro Gutiérrez Cardona, cesionario y endosatario de la señora Mónica Perdomo Padilla, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.1

1.- \$64.000.000 por concepto de capital.

1.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. de Co.

PAGARÉ No.2

2.- \$6.000.000 por concepto de capital.

2.1.- Los intereses moratorios liquidados desde el 9 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima fijada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el artículo 884 del C. de Co.

3.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

B.- DECRETESE el embargo previo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-638890, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

C.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Flor de María Castañeda Gamboa, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220073100

Auto interlocutorio No. 2285

El presente trámite para resolver las objeciones, en el marco del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por Diana del Pilar Berrios Pavón, fue inicialmente conocido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (secuencia reparto nuevo No. 317899), quien lo rechazó por competencia, bajo el argumento de que este Juzgado 25 Civil Municipal de Cali había conocido previamente este trámite bajo el radicado No. [76001400302520210080200](#).

Frente a tal manifestación conviene aclarar que este Juzgado si resolvió unas objeciones presentadas dentro de un trámite de negociación de deudas adelantado por la señora Diana del Pilar Berrios Pavón, al cual se le dio dicho radicado, no obstante, como puede verse a lo largo del presente asunto y del expediente No. [76001400302520210080200](#), dicho trámite de negociación de deudas es distinto al que le fuera asignado al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, esto es, no se trata de la misma negociación de deudas

Obsérvese en primer lugar que el proceso [76001400302520210080200](#) correspondió a una negociación de deudas que la señora Berrios Pavón presentó ante el Centro de Conciliación **Asopropaz de Cali** el día **1º de febrero de 2021** y dentro del cual se formularon objeciones, las cuales fueron resueltas por este Despacho en el auto No. 2274 del 6 de diciembre de 2021. Dicha negociación de deudas fue **retirada-desistida** por la misma deudora el pasado **13 de mayo de 2022** como puede apreciarse a folio 144 del documento “*No. 01Demanda*” del expediente digital del presente expediente, de Rad. 76001400302520220073100, donde ese Centro de Conciliación aceptó dicho retiro.

El caso respecto al cual el Juzgado rehusó competencias, versa sobre un nuevo trámite de negociación de deudas que, posteriormente, la señora Diana del Pilar presentó ante otra entidad, es decir, el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de Cali, el día **21 de junio de 2022**, y en la cual, tanto la deudora como algunos acreedores presentaron objeciones. Vale decir que dentro de las precitadas objeciones se encuentra precisamente la relacionada con que la deudora no podría iniciar una nueva solicitud de negociación de deudas después de haber desistido de la anterior. En resumen, no solo se trata de un trámite diferente de negociación de deudas, sino que versa sobre objeciones disimiles a las ya resueltas por este Despacho.

No se olvide que, el parágrafo único del artículo 534 del C.G.P., establece “*el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.*”

La norma en cita circunscribe la competencia concentrada en el juez que conoce la primera de las controversias suscitadas entre las partes, pero en el respectivo trámite, es decir, enmarca claramente dicha competencia, cuando se presentan diferentes controversias en el marco de un mismo trámite y no como en el presente caso, donde la deudora inició una negociación de deudas nueva. Ultimo que no podía encajarse en la premisa señalada en el parágrafo único del artículo 534 del C.G.P., y por ende, debió someterse al reparto general, como bien se hizo en este caso, siendo repartido al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Teniendo en cuenta que la anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado es incompetente para conocer el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, **REMÍTASE** las actuaciones al superior funcional común, esto es, el Juez Civil del Circuito de Cali, para que resuelva lo pertinente.

TERCERO: ANOTAR la salida de este proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. _171_ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA